



En Defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA
En Defensa de los Trabajadores de la Educación

LEY VIII-Nº 38 (EX Nº 2793 y Modf.)
CLASIFICACION Y ASCENSOS DEL PERSONAL DOCENTE PROVINCIAL
RAWSON, 20 de Noviembre de 1986
BOLETIN OFICIAL, 17 de Diciembre de 1986
REGLAMENTADA por DECRETO 1530/87

CAPITULO I

DE LA CLASIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE (artículos 1 al 17)

Artículo 1º: (Texto conforme modificación por art. 1º de la Ley Nº 3793):

La clasificación del personal docente, conforme a la valoración de los antecedentes profesionales que esta Ley y su Reglamentación establece, serán responsabilidad de una Junta de Clasificación por cada Supervisión Seccional, y un Departamento Central de Clasificación

Artículo 1º: SIN REGLAMENTACION

Artículo 2º: En cada localidad asiento de las Supervisiones Seccionales se constituirá una Junta Zonal de Clasificación. En el Consejo Provincial de Educación se constituirá el Departamento Central de Clasificación.

Artículo 2º: SIN REGLAMENTACION

Artículo 3º: Las Juntas Zonales de Clasificación estarán integradas por tres (3) miembros docentes de la respectiva jurisdicción seccional, en la que se desprenden, uno (1) designado por el Consejo Provincial de Educación y dos (2) elegidos por los docentes.

Artículo 3º: REGLAMENTACION

a) A efectos de la designación del representante del Consejo Provincial de Educación ante las Juntas Zonales de Clasificación, las respectivas Supervisiones Seccionales elevarán a la Supervisión Técnica General una terna de docentes en condiciones de ser designados. Dicha terna será puesta a consideración del Consejo Provincial de Educación quien revista en definitiva.

Artículo 4º: A los efectos de la elección de los miembros de las Juntas Zonales de Clasificación, el Consejo Provincial de Educación designará las Juntas Electorales, proveerá del material necesario y dictará el reglamento sobre procedimientos para la oficialización de las listas y sufragios, fijando el calendario de los actos.

Artículo 4º: REGLAMENTACION

a) El Consejo Provincial de Educación designará los integrantes de las Juntas Electorales compuesta por tres miembros, de los cuales uno de ellos será a propuesta de la Asociación de Trabajadores de la Educación del Chubut (ATECH). Los designados deberán reunir los mismos requisitos que para conformar las juntas zonales de clasificación.

b) El calendario deberá ajustarse a las siguientes fechas:

- 1) Convocatoria a elecciones en la primera semana de octubre.
- 2) Fecha de elecciones primera quincena de abril.
- 3) Asunción de cargos primera quincena de mayo.

c) Para la primera oportunidad de aplicación de la presente Ley, las Juntas de Clasificación deberán constituirse en la primera quincena de mayo de 1988.

Artículo 5º: (Texto conforme modificación del Artículo 2º de la Ley Nº 3793)

Para integrar la Junta de Clasificación, se postularán listas con cuatro (4) miembros, dos (2) titulares y dos (2) suplentes. Las elecciones se harán por el voto directo, secreto y



En Defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA
En Defensa de los Trabajadores de la Educación

obligatorio de los docentes titulares, interinos y suplentes en actividad, dependientes del Consejo Provincial de Educación".

Artículo 5º: REGLAMENTACION

Los docentes de cada zona elegirán a sus representantes en la Junta Zonal de Clasificación correspondiente a la jurisdicción donde se desempeñan.

Artículo 6º: (Texto conforme modificación por Artículo 3º de la Ley Nº 3793)

Si eventualmente no se presentaren listas para las elecciones de las Juntas de Clasificación con miembros que reúnan los requisitos de antigüedad establecidos por ésta Ley; el Consejo Provincial de Educación designará un Titular y un Suplente en su representación, y dos Titulares y dos Suplentes a propuesta de la Asociación de Trabajadores de la Educación del Chubut para integrar dichas Juntas.

Artículo 6º: REGLAMENTACION

De no oficializarse ninguna lista en alguna zona, el Consejo Provincial de Educación, realizará una segunda convocatoria, obviando el requisito de antigüedad, durante la primera quincena de noviembre. De persistir la falta de listas oficializadas, el Consejo Provincial de Educación designará en la primera quincena de noviembre a dichos miembros.

Artículo 7º: El Departamento Central de Clasificación, que dependerá de la Supervisión Técnica General, estará integrado por un (1) Jefe y un (1) Secretario, ambos docentes, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 8º de ésta Ley, siendo designados por el Consejo Provincial de Educación a propuesta de la Supervisión Técnica General.

Artículo 7º: REGLAMENTACION

El Consejo Provincial de Educación designará los docentes que desempeñarán los cargos de Jefe y Secretario del Departamento Clasificación Docente, de dos ternas, una para cada cargo, propuesta por la Supervisión Técnica General.

Artículo 8º: (Texto conforme modificación por Artículo 4º de la Ley Nº 3793)

Los miembros de las Juntas de Clasificación electos por los docentes tendrán mandato por tres (3) años, pudiendo ser reelectos por un período más. Los miembros de las Juntas de Clasificación, designados por el Consejo Provincial de Educación, tendrán mandato por el término de dos (2) años, el que podrá ser renovado por un período más.

Los miembros del Departamento Central de Clasificación tendrán un mandato de tres (3) años, el que podrá ser renovado por un período más.

La remoción de los Integrantes de la Junta de Clasificación y el Departamento Central de Clasificación, podrá darse cuando se incurriera en faltas al Artículo 6º de la Ley Nº 1820.

Artículo 8º: REGLAMENTACION

a) Las sanciones enumeradas en los incisos a), b) y c) serán las únicas que impedirán integrar el Departamento Central o las Juntas Zonales de Clasificación.

b) El personal que a la fecha de elecciones se hallare bajo sumario o hubiere sido denunciado por irregularidades que pudieran motivar sanciones disciplinarias podrá presentarse a elecciones. Estos supuestos la toma de posesión del cargo de los docentes involucrados que hubieran ganado la elección quedará diferida hasta la conclusión del sumario, ocupando transitoriamente el cargo el suplente electo.

Concluído el Sumario:

1) Perderá todo derecho sobre el cargo para el cual fue electo, si fuera sancionado con las medidas enumeradas en el Artículo 8º).

2) De no haber recibido ninguna de esas sanciones en forma inmediata, tomará posesión del cargo debiendo cesar en este caso el suplente designado.

Artículo 9º: (Texto conforme modificación por Artículo 5º de la Ley Nº 3793)



En Defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA
En Defensa de los Trabajadores de la Educación

Los docentes que integren el Departamento Central de Clasificación y la Juntas de Clasificación, no podrán presentarse a concursos de traslados o ascensos, ni inscribirse para desempeñar interinatos y suplencias, ni integrar jurados para concursos, o aspirar a becas u otros beneficios que deban resolverse con la intervención de ellos, mientras estén en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 9º: SIN REGLAMENTACION

Artículo 10º: *(Texto conforme modificación por Artículo 6º de la Ley Nº 3793)*

A los docentes que integren el Departamento Central o las Juntas de Clasificación, les corresponderá asignación por pasajes o viáticos, dentro de los treinta (30) días posteriores a hacerse cargo y en toda oportunidad que deban alejarse de la sede en cumplimiento de sus funciones.

Se desempeñarán en una jornada de labor diaria de siete (7) horas.

Los miembros del Departamento Central de Clasificación y de las Juntas de Clasificación gozarán de licencias con goce íntegro de haberes en los cargos que detenten al momento de ser electos.

Percibirán además como integrantes de las Juntas de Clasificación un adicional equivalente a un cargo de Maestro de Grado de jornada simple con la antigüedad que le corresponda.

El Jefe del Departamento Central de Clasificación percibirá un adicional equivalente a un cargo de Director de tercera categoría con jornada completa más la antigüedad que le corresponda.

El Secretario del Departamento Central de Clasificación percibirá un adicional equivalente a un cargo de maestro de grado de Jornada Simple con la antigüedad que le corresponda.

Los adicionales a que se hace referencia serán computados a los efectos jubilatorios.

A los integrantes del Departamento Central y la Junta de Clasificación de le otorgará además del puntaje por año trabajado un adicional de treinta y cinco (35) centésimos por año en la función.

A los efectos de la clasificación anual se mantendrá el último concepto anual obtenido en el desempeño de la función específica.

Artículo 10º: SIN REGLAMENTACION

Artículo 11º: Las Juntas Zonales y el Departamento Central de Clasificación se regirán por un reglamento general aprobado por resolución del Consejo Provincial de Educación.

Estos organismos elaborarán su propio reglamento interno respondiendo al general.

Artículo 11º: SIN REGLAMENTACION

Artículo 12º: Las Juntas Zonales de Clasificación tendrán a su cargo:

- a) La organización, control, conservación y custodia de los legajos del personal docente.
- b) El estudio de los antecedentes del personal docente y su clasificación por orden de mérito.
- c) La confección de las nóminas en las listas separadas y por orden de mérito de los docentes titulares y de aspirantes a ingresos, interinatos y suplencias, cargos directivos y de supervisión, según sus títulos, dobles funciones y de organizadores de escuelas.
- d) La confección de la nómina clasificada por orden de mérito de aspirantes a ascenso, traslados, reincorporaciones y becas.
- e) La confección de la nómina de los docentes habilitados para actuar como jurados en los concursos y en los cargos electivos previstos en esta Ley y la Ley Nº 40.
- f) El dictamen en los pedidos de reincorporaciones y traslados (jurisdiccionales y interjurisdiccionales).



En Defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA
En Defensa de los Trabajadores de la Educación

g) El dictamen en primera instancia en los recursos sobre clasificación interpuestos por el personal docente.

h) La remisión de la información, confeccionada en tiempo y forma, establecida en ésta Ley, a los organismos que corresponda:

- 1- Departamento Central de Clasificación.**
- 2- Supervisiones Seccionales de Escuelas.**
- 3- Escuelas Cabeceras.**

i) La elevación al Departamento Central de Clasificación de los antecedentes documentados sobre los que deba expedirse la Comisión Asesora.

j) La solicitud de convocatoria a la Comisión Asesora que se integrará en forma temporaria con el Secretario del Departamento Central de Clasificación, el Director de Perfeccionamiento Docente y el Supervisor Secretario de la Supervisión Técnica General y un docente jerarquizado del nivel y especialidad que designará el Consejo Provincial de Educación. Ingresado por Ley Nº 4880 Boletín Oficial del 29/07/02

Incorporase al Artículo 12 de la Ley Nº 2793 el Inciso K

k) Las Juntas de Clasificación Docente emitirán un listado independiente para cada Régimen Especial

Artículo 12º: REGLAMENTACION

a) Toda documentación para ser incorporada al legajo deberá ser presentada ante la Junta Correspondiente.

b) El funcionario responsable de la recepción de la documentación dejará constancia al pie o al dorso de este que fue recibida en regla y fecha de recepción.

En caso de recibir documentación no valorable o con raspaduras o enmiendas que no hayan sido salvadas deberán reintegrarse al interesado informando los motivos del rechazo.

c) Los organismos técnicos remitirán a la Junta Zonal de Clasificación pertinente dentro de los quince (15) días corridos de la finalización del período escolar, los conceptos de todo el personal docente que serán incorporados a sus respectivos legajos.

d) Los antecedentes se volcarán en una ficha que constituye la síntesis de la documentación contenida en el legajo con la correspondiente valoración.

Las fichas serán llenadas con la documentación obrante en el legajo y las nuevas constancias que se remitan. Las valoraciones registradas en las fichas podrán rectificarse o modificarse en cada estudio que se haga de los antecedentes, si se dictan normas diferentes o se comprueba una equivocación en la interpretación, o cómputo como también si se retira del legajo la constancia escrita el antecedente.

El duplicado de la ficha debidamente actualizado se incorporará al legajo del interesado como cabeza de la documentación obrante en el mismo.

e) Modificado por Decreto Nº 1348/98

La clasificación para interinatos y suplencias para el personal se hará una sola vez al año con la documentación obrante al 30 de junio, para TODOS los docentes, independientemente del periodo que corresponda. Esta clasificación deberá estar confeccionada antes de la finalización del periodo lectivo y se comunicará simultáneamente a todas las Escuelas de la jurisdicción, solo podrá ser modificada cuando se comprueben errores, medien o no los pedidos de rectificación por parte de los interesados. De no ser posible por causa de fuerza mayor, registrá la clasificación del año anterior. En todos los casos se notificará al personal.

f) En todos los casos de docentes pertenecientes a dos escalafones distintos, cuando se trate de proveer cargos en uno de ellos, se tomará en cuenta la clasificación del escalafón correspondiente.

Para hacer la clasificación de cada escalafón, se computarán todos los antecedentes que pudiera tener en otro escalafón, que fueran valorables y que no resultaren superpuestos.

g) La nómina de los docentes clasificados por orden de mérito conforme a lo establecido en cada caso en este Estatuto y su Reglamentación, se hará aplicando la escala de valoración determinadas en cada cargo del escalafón (ingreso a la docencia, aspirantes a interinatos y suplencias, traslados y ascensos de jerarquía y categoría). Además se hará constar en forma discriminada la valoración parcial de cada rubro que conforma el puntaje total.

h) Los antecedentes presentados por personal docente provenientes de otras provincias, serán valorados teniendo en cuenta lo establecido en el Estatuto y su Reglamentación.

i) Todos los reclamos y recursos interpuestos deberán ser presentados por escrito directamente ante la Junta respectiva y deberán ser respondidos de igual forma en un plazo no mayor a setenta y dos horas.

Artículo 13º: El Departamento Central de Clasificación tendrá a su cargo:

- a) **Coordinar las acciones de las Juntas Zonales de Clasificación.**
- b) **Recibir y unificar toda la información de las Juntas Zonales de Clasificación para ponerlas a disposición de los organismos correspondientes.**
- c) **Constituirse con la Supervisión Técnica General, en segunda instancia, para dictaminar en apelaciones sobre clasificación interpuesta por el personal docente.**

Artículo 13º: REGLAMENTACION

a) En caso de apelación el dictamen deberá efectuarse previa consulta a la Comisión Asesora y expedirse en un plazo no mayor de quince (15) días corridos.

b) En los casos de reclamo ante el Departamento Central de Clasificación, deberá expedirse en un plazo no mayor de quince (15) días corridos.

Artículo 14º: Además de los miembros designados para conformar las Juntas Zonales de Clasificación y el Departamento Central de Clasificación, estos organismos contarán en sus plantas funcionales con los cargos administrativos necesarios, los que se cubrirán con agentes de probada idoneidad.

Artículo 14º: SIN REGLAMENTACION

Artículo 15º: La Comisión Asesora que se menciona en el Artículo 13º tendrá como objeto expedirse en forma definitiva en los casos en que se suscitaren dificultades en la valoración de títulos y antecedentes profesionales de docentes y técnicos profesionales que soliciten las Juntas Zonales de Clasificación.

Artículo 15º: REGLAMENTACION

La comisión asesora deberá expedirse en los siguientes casos de valoración de antecedentes:

- a.1 - Otros títulos y antecedentes valorable.

Cuando la Comisión Asesora lo considere conveniente propondrá a Supervisión Técnica General el asesoramiento de especialistas en la materia, para valorar antecedentes culturales y pedagógicos, cuando de libros conferencias, publicaciones y actividades vinculadas con la enseñanza se trate.

- a.2 - Validez del título.

a.3 - Cualquier otro aspecto referido a valoración de antecedentes docentes, que a juicio de las Juntas Zonales de Clasificación debe mediar dictamen de la Comisión Asesora.

b) La Comisión Asesora deberá funcionar con la totalidad de sus integrantes y se expedirá por simple mayoría de sus miembros, dejando constancia en acta en el libro que a tal fin llevará el Departamento de Clasificación Docente.

c) La Comisión Asesora sesionará en forma ordinaria dos veces al año y en forma extraordinaria toda vez que se lo requiera.

La convocatoria a sesión extraordinaria será realizada a requerimiento de cualquiera de las Juntas Zonales. La Comisión Asesora será convocada por la Supervisión Técnica General en un plazo no mayor de treinta (30) días del requerimiento.



En Defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA
En Defensa de los Trabajadores de la Educación

Artículo 16º: En todos los casos que se crea conveniente se podrá solicitar dictamen jurídico.

Artículo 16º: SIN REGLAMENTACION

Artículo 17º: Al docente que el Departamento Central de Clasificación le denegara el recurso interpuesto, podrá recurrir la decisión ante el Consejo Provincial de Educación dentro de los quince (15) días hábiles a partir de notificado el acto.

Artículo 17º: REGLAMENTACION

a) El Consejo Provincial de Educación dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles para expedirse y su dictamen será inapelable.

CAPITULO II **DE LOS ASCENSOS DEL PERSONAL**

Reglamentado por: Decreto Nº 304/87

Artículo 18º.- Los ascensos del personal docente serán:

- a) De Jerarquía (a un cargo superior).
- b) De Categoría (las que promueven al personal en el mismo grado del escalafón a un establecimiento de categoría superior).

Artículo 18º: REGLAMENTACION

- a) Se entiende por grado superior, a un cargo superior en el escalafón docente.
- b) Cuando un establecimiento sea elevado de categoría, el personal que, revista en él, será promovido automáticamente a la categoría superior del establecimiento.

Artículo 19º: *(Texto conforme modificación por art. 1º de la Ley 2849)*

Para poder aspirar al ascenso de jerarquía y categoría, el docente deberá encontrarse en situación activa y acreditar concepto no inferior a MUY BUENO en los Dos (2) últimos años y no haber registrado ninguna de las siguientes sanciones disciplinarias en los últimos cuatro (4) años:

- a) Suspensión mayor de once (11) días hasta treinta (30) días corridos;
- b) Retrogradación de jerarquía o categoría;
- c) Cesantía;
- d) Exoneración.

Asimismo deberá cumplimentar los demás requisitos fijados en este Capítulo.

Queda aclarado que cuando en la exigencia se determinen plazos, los mismos deberán considerarse mínimos.

Cuando no se presentare un diez (10 %) por ciento más de aspirantes que el de vacantes a cubrir, se prescindirá del requisito de antigüedad en el nivel, modalidad o especialidad previstos en los artículos respectivos de la presente Ley, debiendo el postulante acreditar, como mínimo, cinco (5) años de antigüedad.

Artículo 19º: REGLAMENTACION

a) Las sanciones enumeradas en los incisos a), b), c) y d), serán lo único que impedirán ascender al Concurso.

b) El personal que a la fecha del Concurso de Oposición se hallare bajo Sumario o hubiere sido denunciado por irregularidades que pudieran motivar sanciones disciplinarias, podrá presentarse a Concurso.

En estos supuestos, la toma de posesión del cargo de los docentes involucrados que hubieran ganado el concurso quedará diferida hasta la conclusión del sumario.

Concluido el Sumario:

1) Perderá todo derecho sobre el cargo concursado si fuera sancionado con las medidas enumeradas en el Artículo 19º).



En Defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA
En Defensa de los Trabajadores de la Educación

2) De no haber recibido ninguna de esas sanciones, en forma inmediata tomará posesión del cargo, teniendo derecho a los efectos de la carrera docente, que se le compute como antigüedad en el cargo desde la fecha en que debió tomar posesión del cargo, de no haber mediado el Sumario.

Podrán efectuarse los aportes jubilatorios correspondientes a ese lapso, los que serán soportados por cada una de las partes en proporción de Ley, a pedido del interesado y por el período que éste indique.

Artículo 20º: Los ascensos del personal docente en todas las jerarquías y por cada una de las modalidades se llevarán a cabo por Concursos de Antecedentes y oposición excepto en los siguientes casos: Supervisor Técnico General, Supervisor-Secretario de Supervisión Técnica General, Supervisores Técnicos Seccionales, Supervisores Coordinadores y Director de Nivel Inicial, que se llevarán a cabo por Concurso de Antecedentes.

Para los participantes, el Consejo Provincial de Educación dictará cursos de apoyo previo, presenciales y a distancia, a quienes deberá suministrar el material bibliográfico, las guías de estudio y autoevaluación.

Artículo 20º: REGLAMENTACION

a) Los cursos de apoyo, estarán a cargo de la Escuela de Perfeccionamiento Docente, tendrán dos fases:

1) A DISTANCIA, con guías de estudio y autoevaluación que deberán ser enviadas con no menos de noventa (90) días de anticipación a la fecha del examen de oposición, a los docentes que lo solicitaren.

2) PRESENCIAL, se llevará a cabo, en las localidades donde hubieren escuelas cabeceras o en lugar que determinará el Consejo Provincial de Educación, de acuerdo a la realidad geográfica y demográfica de la Provincia. Todo material bibliográfico indicado en las guías que no fuera enviado a los solicitantes, deberá estar a su disposición en las Bibliotecas Pedagógicas, debiendo asegurarse que todos los aspirantes puedan acceder a él.

El material suministrado, será totalmente gratuito.

Artículo 21º: Para cubrir por ascensos los cargos directivos y de Supervisión, aún cuando pertenezcan a distintas seccionales, se los agrupará en un mismo concurso. La sede de los concursos será la que determine el Consejo Provincial de Educación a propuesta de la Supervisión Técnica General, atendiendo en lo posible, la conveniencia de la mayoría de los participantes en relación con sus lugares de residencia.

Artículo 21º: REGLAMENTACION

a) La Sede de los Concursos deberán ser publicitadas por lo menos con treinta (30) días de anticipación.

b) Los gastos ocasionados por el traslado de los participantes en el Concurso de Oposición, cuyos domicilios se encontrarán a más de sesenta (60) kilómetros de la sede del Concurso, serán solventados por el Consejo Provincial de Educación, el que además deberá colaborar en la medida de sus posibilidades, en la disminución de gastos que implicaran para dichos concursantes la estadía en la Sede del Concurso.

Artículo 22º.- Las vacantes serán ofrecidas en concurso a todos los docentes dependientes del Consejo Provincial de Educación que reúnan los requisitos que fija este Capítulo.

Los concursos se tramitarán ante la Junta Zonal de Clasificación a la que pertenezca el concursante.

Artículo 22º: REGLAMENTACION

a) El Consejo Provincial de Educación, enviará a todas las escuelas el listado de vacantes que se ofrezcan con una antelación de ciento veinte (120) días corridos de la fecha fijada para el examen de oposición. A partir de su recepción en el establecimiento, la Dirección notificará dentro de los cinco (5) días corridos a la totalidad del plantel docente. La notificación será personal, o por cualquier medio fehaciente documentado



En Defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA
En Defensa de los Trabajadores de la Educación

dirigido al domicilio constituido por el docente. Sin perjuicio de ello, el Consejo Provincial de Educación, pondrá en conocimiento del personal docente por los medios de comunicación, escrito, oral, y/o televisivos el llamado a concurso.

b) Los cargos se ofrecerán por nivel, denominación, jerarquía y categoría con los siguientes datos:

1) Fecha de apertura y cierre de inscripciones, forma y lugar.

2) Cargo, Nivel, Escuela Nº, Tipo, Ubicación, Categoría, Grupo y Origen de la vacante.

3) Condiciones y requisitos para aspirar según la Ley Nº 2793.

4) Indicación disponibilidad de vivienda para cargos directivos.

c) Los interesados deberán enviar su inscripción en el plazo de los siguientes quince (15) días corridos, a la Junta Zonal de Clasificación, en que se halle su legajo, tomándose como válida la fecha de remisión indicada en el matasellos del correo.

d) El Departamento Central de Clasificación Docente enviará a todas las escuelas, dentro de los sesenta (60) días corridos del llamado a convocatoria, el listado de aspirantes que reúnan las condiciones con los puntajes correspondientes. El listado definitivo deberá ser confeccionado dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de la comunicación del listado provisorio.

e) A partir de la notificación del listado provisorio y durante diez (10) días corridos, los interesados podrán efectuar reclamos.

f) Conforme lo establece el Artículo 46º de la Ley Nº 2793 en oportunidad de los concursos de 1987, la tramitación se efectuará según lo indicado, pero ante el Departamento de Clasificación Docente y podrá hacerlo en todas las jerarquías a que puede aspirar de acuerdo a los requisitos de la citada Ley.

Artículo 23º: (Texto conforme modificación por art. 7º de la Ley Nº 3793)

Para las pruebas de oposición se elegirá un Jurado integrado por un número impar de miembros, no inferior a cinco (5). De ellos, dos (2) serán designados a propuesta del Supervisor Técnico General, quien convendrá con la Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco" u otras Universidades Nacionales, la participación de docentes de la Carrera de Ciencias de la Educación, para los exámenes de oposición de materias técnicas. Los restantes, uno (1) por cada seccional, serán elegidos por el voto directo de los aspirantes inscriptos, todos ellos designados por Resolución del Consejo Provincial de Educación.

Los integrantes del Jurado, elegidos los docentes, deberán ser docentes titulares en el ejercicio de cargos de igual o mayor jerarquía a los que se concursan. Serán auxiliares, como mínimo, dos (2) miembros del Departamento Central de Clasificación Docente para tareas administrativas, sin poder de resolución.

En el caso de que existieran docentes que reúnan el requisito de titularidad establecido por esta Ley, podrán presentarse como candidatos a miembros del Jurado, los docentes en situación pasiva que hayan ejercido cargos de igual o mayor jerarquía a los que se concursan, en carácter de interinos o suplentes por un lapso no inferior a dos (2) años en la función. Si fuera necesario conformar un nuevo Jurado, se deberá convocar a elección en los términos que fija la reglamentación vigente.

Artículo 23 º: REGLAMENTACION

Para conformar el jurado, el Consejo Provincial de Educación, confeccionará la nómina de personas en condiciones de constituirlo. Dicha nómina deberá se elaborada por Seccional con no menos de cinco integrantes.

La Supervisión Técnica General remitirá las nóminas correspondientes con no menos de sesenta (60) días corridos de anticipación a la fecha del Concurso de Oposición, debiendo fijar el Consejo Provincial de Educación, el día de elección, con no menos de cuarenta y cinco (45) días corridos de anticipación de la fecha del concurso de oposición. Previamente, los docentes en condiciones de ser jurados aceptarán la posibilidad de designación.

En cada escuela los aspirantes inscriptos votarán en forma secreta y obligatoria a dos miembros de dicho listado, remitiendo su voto junto con la solicitud de inscripción en sobre aparte con la sola identificación de la Seccional correspondiente.

El docente que logre mayor número de votos será el miembro titular, representando la Seccional respectiva. Todos los candidatos quedarán como suplentes según el orden de los votos obtenidos.

Para el Concurso de Nivel Inicial, Escuela de Educación Especial y Materias Especiales, la proporcionalidad establecida en la Ley podrá variar con la incorporación de dos (2) especialistas de Nivel, Tipo o Materia, quienes se sumarán al Jurado de Base.

A los efectos de la elección de estos especialistas, se considerará a la Provincia como distrito único, confeccionando una sola lista por especialidad, con aquellos docentes titulares que reúnan las condiciones que establece la Ley Nº 2793.

En caso que el Consejo Provincial de Educación considera necesario un número mayor de miembros para integrar el Jurado, se deberá observar la relación de proporcionalidad, respecto a los integrantes elegidos por los docentes de cada Seccional. En caso de imposibilidad, por no contar con agentes que reúnan esas condiciones, se incorporará al jurado personal docente jubilado que reúna dichas condiciones, los que serán designados por el Consejo Provincial de Educación.

(Texto conforme agregado por Decreto Nº 888/87)

En caso de no contar con docentes jubilados, se incorporarán al Jurado, personal docente que se desempeñe en los Institutos de Formación Docente existentes en la Provincia, para cada una de las especialidades, los que serán designados por el Consejo Provincial de Educación.

Artículo 24º: Una vez determinado el Jurado, la Supervisión Técnica General dará a conocer su nómina a los aspirantes inscriptos de cada seccional, a fin de que dentro de los cinco (5) días hábiles de su notificación puedan efectuar impugnación con causa, si la hubiere, contra alguno de los integrantes del Jurado.

Artículo 24º: REGLAMENTACION

a) Inmediatamente conocido el escrutinio de cada Seccional, Supervisión Técnica General, comunicará la constitución del Jurado.

b) Son causales de impugnación de los miembros del jurado:

1) Que tuvieren o pudieren tener interés directo o indirecto en el asunto, o intervención en otros, cuya resolución incida en ésta.

2) Que tuvieren cuestión litigiosa pendiente con alguna de las partes.

3) Que tuvieren parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con cualquiera de los interesados.

4) Que tuvieren amistad íntima o enemistad manifiesta con algunas de las personas mencionadas en el inciso precedente.

c) La impugnación podrá ser presentada por quien se sienta afectado por alguna de las causales previstas y por el Consejo Provincial de Educación.

El apartamiento de los miembros del jurado sólo lo será respecto del aspirante con quien se tuviera alguna de las causales de impugnación.

Interpuesta una impugnación, la Supervisión Técnica General en un plazo de setenta y dos (72) horas hábiles a partir de la fecha de presentación y previo traslado al cuestionado, se expedirá sobre el particular. Su decisión será inapelable.

Las mismas causales podrán ser esgrimidas por los miembros del jurado para su excusación.

La excusación será presentada ante la Supervisión Técnica General, la que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, se expedirá sobre el particular. En caso de que sea aceptada la excusación, deberá convocar de inmediato al suplente del excusado.

Ninguna impugnación ni excusación suspenderá el trámite del Concurso.

d) El Consejo Provincial de Educación se expedirá con las resoluciones correspondientes, relevando de funciones a los tres miembros elegidos, declarándolos en Comisión de Servicios y asignándoles viáticos y órdenes de pasajes para movilidad si correspondiera, debiendo convocarlos de inmediato para constituirse.

Constituido en la Sede del Consejo Provincial de Educación, el Jurado recibirá, de la Supervisión Técnica General, los lineamientos y plazos convenidos para elaborar las pruebas. Deberá dictar su reglamento interno.

Artículo 25º.- Las pruebas de oposición serán: escritas, prácticas y orales, tendientes a evaluar la preparación teórica y práctica para el desempeño de las funciones del cargo a cubrir.

A efectos de la valoración de los puntajes, se establecerá una proporción del Cuarenta por Ciento (40%) para los antecedentes y del Sesenta por Ciento (60%) para las pruebas de oposición.

Artículo 25º: REGLAMENTACION

a) Los temas de los exámenes serán elaborados por el Jurado, entregados bajo sobre cerrado a la Supervisión Técnica General con una antelación no menor de tres días hábiles, respecto de la fecha de la primera prueba, para su custodia hasta el momento oportuno.

b) La prueba de oposición constará de tres (3) instancias en el siguiente orden: escrita, oral y práctica. El aspirante que no obtuviera un puntaje mínimo del 50% en cualquiera de las instancias perderá el derecho de pasar a las siguientes y consecuentemente quedará eliminado del Concurso.

c) Para la prueba escrita se elaborarán ocho (8) temarios, que se presentarán en sobres cerrados y de los cuales los postulantes seleccionarán cuatro (4). Cada postulante deberá responder sobre los temarios. Para las pruebas orales y prácticas se presentarán cuatro (4) sobres cerrados para cada prueba, uno de los cuales elegirá el aspirante.

La prueba escrita no deberá permitir conocer la identidad del concursante, al momento de su calificación.

Aprobada la prueba escrita, los resultados serán dados a conocer por el jurado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas corridas como plazo máximo, pudiendo prorrogarse dicho lapso por cuarenta y ocho (48) horas más como máximo.

d) El resultado de la prueba oral será dado a conocer en el día del examen del postulante.

El resultado de la prueba práctica será dado a conocer de la misma manera que la prueba oral.

El temario deberá abordar necesariamente los fundamentos filosóficos, psicológicos, pedagógicos y legales de la educación y conforme a la realidad provincial.

Los temas de los cuestionarios serán elaborados conforme a los lineamientos que brinde con anterioridad la Supervisión Técnica General, acorde con lo dispuesto en conjunto con la Comisión Asesora respectiva y el Consejo Provincial de Educación.

e) Los concursantes, notificados del resultado definitivo del concurso, podrán interponer recurso de revocatoria ante el jurado dentro de las veinticuatro (24) horas a partir de la notificación. El fallo será definitivo e inapelable.

Una vez elaborada la lista final del concurso de oposición, los aspirantes se notificarán en ella y el jurado dará por finalizada su labor.

f) Supervisión Técnica General deberá dar a conocer el listado por orden de mérito de los concursantes que aprobaron el concurso en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas corridas posteriores a la entrega del despacho final del jurado.

Se procederá entonces, en instancia presencial a ofrecer los cargos, de acuerdo al orden establecido por el concurso. A los efectos de la instancia presencial, el interesado podrá extender un poder para ser representado, certificado por directores escolares, de Supervisión, Dirección de Personal, Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente.

g) En caso de igualdad en el puntaje definitivo tendrá prioridad quien hubiera obtenido mejor puntaje en la prueba de oposición. De subsistir la igualdad tendrá prioridad el de mayor antigüedad.

h) Para ajustar los puntajes a la relación porcentual del 40% para antecedentes y 60% para oposición, se procederá de la siguiente manera:

1) Por antecedentes: Al puntaje máximo de cada listado de aspirantes por jerarquía, modalidad y nivel a concursar se le adjudicará un valor de 40 puntos. Este valor se utilizará multiplicándose por el puntaje de cada aspirante dividido por el puntaje máximo. Esto se traduce en la siguiente fórmula:



En Defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA
En Defensa de los Trabajadores de la Educación

$$\frac{40 \text{ puntos} \times \text{puntaje del aspirante}}{\text{Puntaje máximo}} = \text{puntaje antecedentes}$$

2) Para la oposición se sumará el total de puntos obtenidos en cada prueba, asignándose el siguiente puntaje máximo:

Escrito: 30 puntos
Oral: 15 puntos
Práctico: 15 puntos
60 puntos

i) (Conforme incorporación por el Artículo 4º del Decreto 871/89).

Los docentes que hicieran uso de la opción de elección de cargos y renunciaren al mismo antes de la toma de posesión, no podrán concursar en el próximo llamado a concurso.

Artículo 26º.- El cargo de Supervisor Técnico General, que se cubrirá por Concurso de Antecedentes, será provisto con uno de los Supervisores Técnicos Seccionales o con el Supervisor-Secretario de la Supervisión Técnica General que revista como Titular.

La designación recaerá por orden excluyente en el de mayor puntaje siempre que haya desempeñado la función de Supervisor Técnico Seccional o Supervisor-Secretario de la Supervisión Técnica General por un lapso no inferior a un (1) año como Titular, Interino o Suplente.

De no cubrirse con uno de los Supervisores mencionados por la no aceptación de los interesados, la designación recaerá, por orden excluyente, en uno de los Supervisores Coordinadores de Escuelas Comunes o Supervisores Escolares de Escuelas Comunes con mayor puntaje.

Artículo 26º: SIN REGLAMENTACION

Artículo 27º: (Texto conforme modificación por Artículo 9º de la Ley 3103)

El cargo de Supervisor Coordinador de Nivel Inicial, será provisto con uno de los Supervisores Escolares del Nivel que reviste como titular. La designación recaerá, por orden excluyente, en el de mayor puntaje y que se haya desempeñado en la función por un lapso no inferior a los dos (2) años como Titular, Interino o Suplente.

Artículo 27º: SIN REGLAMENTACION

Artículo 28º.- El cargo de Supervisor-Secretario de Supervisión Técnica General será provisto por Concurso de Antecedentes con uno de los Supervisores Coordinadores de Escuelas Comunes o Supervisores Escolares de Escuelas Comunes que revista como Titular. La designación recaerá por orden excluyente en el de mayor puntaje, siempre que haya desempeñado la función por un lapso no inferior a los dos (2) años como Titular, Interino o Suplente.

Artículo 28º: SIN REGLAMENTACION

Artículo 29º.- El cargo de Supervisor Técnico Seccional se cubrirá por Concurso de Antecedentes y será provisto con uno de los Supervisores Coordinadores de Escuelas Comunes o Supervisores Escolares de Escuelas Comunes que revisten como Titulares. La designación recaerá por orden excluyente en el de mayor puntaje, siempre que se haya desempeñado en la función requerida por un lapso no inferior a los dos (2) años como Titular, Interino o Suplente.

Artículo 29º: SIN REGLAMENTACION



En Defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA
En Defensa de los Trabajadores de la Educación

Artículo 30º: Los cargos de Supervisor Coordinador de internados, de Escuelas de Adolescentes y Adultos, de Escuelas de Educación Especial y de Materias Especiales, que se cubrirán por Concurso de Antecedentes, serán provistos con uno de los Supervisores Titulares de la especialidad. La designación recaerá por orden excluyente en el de mayor puntaje, siempre que se haya desempeñado como Supervisor por un lapso no inferior a los dos (2) años como Titular, Interino o Suplente.

Artículo 30º: SIN REGLAMENTACION

Artículo 31º.- Los cargos de Supervisores Escolares de Escuelas Comunes, de Internados, Hospitalarias y Domiciliarias se cubrirán por Concursos de Antecedentes y Oposición y, para optar por los cargos, se requerirá ser:

a) Director titular de Escuela Común de Primera Categoría con quince (15) años de antigüedad en la docencia, prestados en escuelas comunes, y no menos de dos (2) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

b) Director Titular de Escuela Común de Segunda Categoría con quince (15) años de antigüedad en la Docencia prestados en escuelas comunes, y no menos de seis (6) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

Para aspirar a cargos de Supervisores de Internados, Albergues o Escuelas Hospitalarias y Domiciliarias, la función directiva requerida deberá corresponder a Escuela con Internado, Albergue Anexo, Hospitalaria y Domiciliaria respectivamente.

Artículo 31º: SIN REGLAMENTACION

Artículo 32º.- Los cargos de Supervisores Escolares de Escuelas para Adolescentes y Adultos y Escuelas de Nivel Inicial, se cubrirán por concurso de antecedentes y oposición y para optar por ellos se requerirá ser:

a) Director Titular de Escuelas de la modalidad o nivel respectivos, de primera categoría, con quince (15) años de antigüedad en la docencia, prestados en escuelas de la modalidad y nivel respectivos, y no menos de dos (2) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

b) Director Titular de Escuelas de la modalidad o nivel respectivos, de segunda categoría, con quince (15) años de antigüedad en la docencia, prestados en escuelas de la modalidad y nivel respectivos y no menos de seis (6) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

Artículo 32º: SIN REGLAMENTACION

Artículo 33º.- El cargo de Supervisor Escolar de Escuelas de Educación Especial se cubrirá por concurso de antecedentes y oposición, y para optar por él se requerirá ser:

a) Director Titular de Escuela de Educación Especial de Primera Categoría, con quince (15) años de antigüedad en la modalidad y no menos de dos (2) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

b) Director Titular de Escuelas de Educación Especial de Segunda Categoría, con quince (15) años de antigüedad en la modalidad y no menos de seis (6) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

Artículo 33º: SIN REGLAMENTACION

Artículo 34º.- Los cargos de Supervisor Técnico Escolar de Materias Especiales se cubrirán por concurso de antecedentes y oposición, y para optar por ellos se requerirá ser:

a) Maestro Titular de Materias Especiales de la especialidad que se concursa, con trece (13) años de antigüedad en la docencia de los cuales no menos de diez (10) años en la función como Titular, Interino o Suplente, y que cuenten con Título Docente de la Especialidad.

Artículo 34: SIN REGLAMENTACION

Artículo 35º.- Los cargos de Directores de Escuelas Comunes, según su categoría, se cubrirán por concursos de antecedentes y oposición, y para optar por ellos se requerirá ser:

1 - Primera Categoría

a) Director de Escuela Común de Segunda Categoría con doce (12) años de antigüedad en la docencia, prestados en escuelas comunes, o cuatro (4) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

b) Vicedirector Titular de Escuela Común, con doce (12) años de antigüedad en la docencia, prestados en escuelas comunes, o seis (6) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

c) Director Titular de Escuela Común de tercera categoría, o Vicedirector Titular de Escuela Común con doce (12) años de antigüedad en la docencia, prestados en escuelas comunes, u ocho (8) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

d) Maestro de Grado Titular, con trece (13) años de antigüedad en la docencia, prestados en escuelas comunes, como Titular, Interino o Suplente.

2 - Segunda Categoría

a) Vicedirector Titular de Escuela Común con nueve (9) años de antigüedad en la docencia, prestados en escuelas comunes, o con dos (2) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

b) Director Titular de Escuela Común de Tercera Categoría, con nueve (9) años de antigüedad en la docencia, prestados en escuelas comunes, o cuatro (4) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

c) Maestro de Grado Titular de Escuela Común con diez (10) años de antigüedad en la docencia prestados en escuela común como Titular, Interino o Suplente.

3 - Tercera Categoría

a) Maestro de Grado Titular de Escuela Común, con cuatro (4) años de antigüedad en la docencia, prestados en escuelas comunes como Titular, Interino o Suplente.

Los cargos de Directores de Internados o Albergues según su categoría, se cubrirán por concurso de antecedentes y oposición, y los requisitos para aspirar serán los mismos que corresponden a los cargos de Directores de Escuelas Comunes. Entre los requisitos de antigüedad, no menos de dos (2) años corresponderán a Escuelas con Internados o Albergues Anexos.

Artículo 35º: SIN REGLAMENTACION

Artículo 36º.- (Texto conforme modificación por art. 2º de la Ley 2849).

Los cargos de Vicedirectores de Escuelas Comunes se cubrirán por concurso de antecedentes y oposición y, para optar por ellos, se requerirá ser:

a) Director Titular de Escuela Común de Tercera Categoría con seis (6) años de antigüedad en la docencia, prestados en escuelas comunes o con dos (2) años en la función como titular, interino o suplente;

b) Maestro de Grado Titular de Escuela Común con siete (7) años de antigüedad en la docencia, prestados en escuelas comunes como titular, interino o suplente.

Los cargos de Vicedirectores de Internados o Albergues, según su categoría, se cubrirán por concursos de antecedentes y oposición y los requisitos para aspirar serán los mismos que corresponden a los cargos de Vicedirectores de Escuelas Comunes. Entre esos requisitos de antigüedad, no menos de dos (2) años corresponderán a Escuelas con Internados o Albergues Anexos.

Artículo 36º: SIN REGLAMENTACION

Artículo 37º.- Los cargos de Directores de Escuelas para Adolescentes y Adultos, según su categoría, se cubrirán por concurso de antecedentes y oposición, y para optar por ellos se requerirá ser:

1 - Primera Categoría

a) Director Titular de Escuela de Segunda Categoría para Adolescentes y Adultos, con doce (12) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5) años serán ejercidos en la modalidad, o cuatro (4) años en la función como Titular, Interino o Suplente.



En Defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA
En Defensa de los Trabajadores de la Educación

b) Vicedirector Titular de Escuelas para Adolescentes y Adultos, con doce (12) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5) serán ejercidos en la modalidad, o con seis (6) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

c) Director Titular de Escuelas de Tercera Categoría para Adolescentes y Adultos, con doce (12) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5) corresponderán a la modalidad, o con seis (6) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

d) Maestro de Grado Titular de Escuelas para Adolescentes y Adultos, con trece (13) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5) serán ejercidos en la modalidad como Titular, Interino o Suplente.

2 - Segunda Categoría

a) Vicedirector Titular de Escuelas para Adolescentes y Adultos, con nueve (9) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5) años corresponderán a la modalidad, o con dos (2) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

b) Director Titular de Escuela de Tercera Categoría para Adolescentes y Adultos, con nueve (9) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5) años corresponderán a la modalidad, o con cuatro (4) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

c) Maestro de Grado Titular de Escuelas para Adolescentes y Adultos, con diez (10) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5) corresponderán a la modalidad como Titular, Interino o Suplente.

3 - Tercera Categoría

a) Maestro de Grado Titular de Escuelas para Adolescentes y Adultos, con cinco (5) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cuatro (4) corresponderán a la modalidad como Titular, Interino o Suplente.

Artículo 37º: SIN REGLAMENTACION

Artículo 38º.- Los cargos de Vicedirectores de Escuelas para Adolescentes y Adultos se cubrirán por concursos de antecedentes y oposición, y para optar por ellos se requerirá ser:

1 - Primera Categoría

a) Director Titular de Escuelas de Tercera Categoría para Adolescentes y Adultos, con seis (6) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5) corresponderán a la modalidad, o con dos (2) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

b) Maestro de Grado Titular de Escuelas para Adolescentes y Adultos, con siete (7) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5) corresponderán a la modalidad como Titular, Interino o Suplente.

Artículo 38º: SIN REGLAMENTACION

Artículo 39º.- Los cargos de Directores de Escuelas de Nivel Inicial, según su categoría, se cubrirán por concursos de antecedentes y oposición, y para optar por ellos se requerirá ser:

1 - Primera Categoría

a) Director Titular de Escuelas de Nivel Inicial de Segunda Categoría con doce (12) años de antigüedad en la docencia, prestados en el Nivel Inicial, o con cuatro (4) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

b) Vicedirector Titular de Escuelas de Nivel Inicial con diez (10) años de antigüedad en la docencia, prestados en el Nivel Inicial, o con cuatro (4) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

c) Director Titular de Escuelas de Nivel Inicial de Tercera Categoría, con doce (12) años de antigüedad en la docencia, prestados en el Nivel Inicial, o con ocho (8) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

d) Maestro de Sección, Titular, en Escuelas de Nivel Inicial, con trece (13) años de antigüedad en la docencia, prestados en el Nivel Inicial, como Titular, Interino o Suplente.

2 - Segunda Categoría

a) Vicedirector Titular de Escuela de Nivel Inicial, con nueve (9) años de antigüedad en la docencia, prestados en el Nivel Inicial, o con dos (2) años en la función como Titular, Interino o Suplente.



En Defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA
En Defensa de los Trabajadores de la Educación

b) Director Titular de Escuelas de Nivel Inicial de Tercera Categoría, con nueve (9) años de antigüedad en la docencia, prestados en el Nivel Inicial, o con cuatro (4) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

c) Maestro Titular de Sección de Escuela de Nivel Inicial, con diez (10) años de antigüedad en la docencia, prestados en el Nivel Inicial, como Titular, Interino o Suplente.

3 - Tercera Categoría

a) Maestro Titular de Sección de Escuelas de Nivel Inicial, con cuatro (4) años de antigüedad en la docencia, prestados en el Nivel Inicial como Titular, Interino o Suplente.

Artículo 39º: SIN REGLAMENTACION

Artículo 40º.- Los cargos de Vicedirectores de las Escuelas de Nivel Inicial se cubrirán por concursos de antecedentes y oposición y para optar a ellos se requerirá ser:

1 - Primera Categoría

a) Director Titular de Escuela de Nivel Inicial de Tercera Categoría, con seis años de antigüedad en el Nivel, o con dos (2) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

b) Maestro Titular de Sección de Escuela de Nivel Inicial, con siete (7) años de antigüedad en el Nivel como Titular, Interino o Suplente.

Artículo 40º: SIN REGLAMENTACION

Artículo 41º.- Los cargos de Directores de Escuelas de Educación Especial según su categoría, se cubrirán por concursos de antecedentes y oposición, y para optar por ellos se requerirá ser:

1 - Primera Categoría

a) Director Titular de Escuelas de Educación Especial de Segunda Categoría, con doce (12) años de antigüedad en la modalidad, o con cuatro (4) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

b) Vicedirector Titular de Escuelas de Educación Especial, con doce (12) años de antigüedad en la modalidad, o con seis (6) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

c) Director Titular de Escuelas de Educación Especial de Tercera Categoría, con doce (12) años de antigüedad en la modalidad, o con ocho (8) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

d) Maestro Titular de Ciclo, Grupo o Sección de Escuelas de Educación Especial, con trece (13) años de antigüedad en la modalidad, como Titular, Interino o Suplente.

2 - Segunda Categoría

a) Vicedirector Titular de Escuelas de Educación Especial, con nueve (9) años de antigüedad en la modalidad, o con dos (2) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

b) Director Titular de Escuelas de Educación Especial de Tercera Categoría, con nueve (9) años de antigüedad en la modalidad, o con cuatro (4) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

c) Maestro Titular de Ciclo, Grupo o Sección de Escuelas de Educación Especial, con diez (10) años de antigüedad en la modalidad, como Titular, Interino o Suplente.

3 - Tercera Categoría

a) Maestro Titular de Ciclo, Grupo o Sección, de Escuelas de Educación Especial, con cuatro años de antigüedad en la modalidad, como Titular, Interino o Suplente.

Artículo 41º: SIN REGLAMENTACION

Artículo 42º.- Los cargos de Vicedirectores de Escuelas de Educación Especial se cubrirán por concurso de antecedentes y oposición, y para optar por ellos se requerirá ser:

a) Director Titular de Escuelas de Educación Especial de Tercera Categoría, con seis (6) años de antigüedad en la modalidad, o con dos (2) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

b) Maestro Titular de Ciclo, Grupo o Sección de Escuelas de Educación Especial, con siete (7) años de antigüedad en la modalidad.



En Defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA
En Defensa de los Trabajadores de la Educación

Artículo 42º: SIN REGLAMENTACION

Artículo 42º Bis: (Texto conforme incorporación por Artículo 10º de la Ley 3103)

Se reconocerá como tiempo de desempeño, el período en que el personal directivo y de supervisión hubiere ejercido en cargo de mayor jerarquía que el que revista como titular.

Artículo 43º.- (Derogado por art. 163 º de la Ley 3269). Se reconocerá como tiempo de desempeño, el período en que el personal directivo y de supervisión hubiere ejercido en cargo de mayor jerarquía que el que revista como titular.

Artículo 44º.- El personal docente que aprobara el concurso de antecedentes y oposición y no obtuviera asignación de cargo, podrá presentarse en el próximo concurso (y sólo en éste) compitiendo con el puntaje obtenido en antecedentes y oposición, sin rendir la prueba de oposición. Caso contrario, si no optara por esta alternativa, podrá presentarse nuevamente rindiendo la prueba de oposición.

Artículo 44º: SIN REGLAMENTACION

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 45.- Ante un número de vacantes que no justifiquen la realización de un concurso de ascenso y existiendo suficiente cantidad de docentes que aprobaron el último concurso de antecedentes y oposición, se resolverá aplicar los siguientes procedimientos:

- a) Por esta única vez al personal docente que aprobó los concursos de antecedentes y oposición Nº 1/99 y 2/99 y que no tuvo asignación de cargos y que cuenta con un concepto no inferior a muy bueno, le serán ofrecidas las vacantes existentes a los fines de su titularización.
- b) El puntaje de los aspirantes, a tener en cuenta para la elección de cargos, será el obtenido al momento del concurso de antecedentes y oposición, y que obra en el Departamento Central de Clasificación Docente.
- c) El puntaje asignado al personal docente, establecido por Decreto Nº 140/99, quedará sin efecto una vez otorgada la titularidad.
- d) El Decreto Nº 839/80 será de aplicación a la presente Ley.

Artículo 46.- Una vez titularizado el personal docente que aprobara los concursos de antecedentes y oposición Nros. 1/87 y 2/88 y obtuviera la correspondiente asignación de cargos, quedará derogada la Ley 3030 (Histórica), en virtud de lo cual recuperará su plena vigencia el artículo 59 de la LEY VIII Nº 20 (Antes Ley 1820).-

Artículo 47.- Por esta única vez el personal docente que aprobó los concursos de antecedentes y oposición Nro. 1/87 y 2/88 no tuvieron asignación de cargos, y que se hayan desempeñado en la función directiva de forma continua o discontinua con un mínimo de un (1) año de ejercicio en sus funciones a la fecha de convocatoria de la Resolución Nro. 1371/92 y concepto no inferior a muy bueno, tendrán prioridad en la elección presencial de cargos titulares vacantes que se afectan mediante dicha Resolución y las ampliatorias.

Artículo 48.- En el caso que no se cumpliera el cronograma fijado para las pruebas de oposición dispuestas por Resolución Nro. 557/93 del ex Consejo Provincial de Educación, los docentes mencionados en el artículo precedente igualmente deberán ser convocados para la elección de sus cargos titulares en la fecha indicada para tal fin en la mencionada Resolución Nro. 557/93.

Artículo 49.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 50.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII-N° 38 (Antes Ley 2793)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

- 1 Ley 3793 art. 1
 - 2 / 4 Texto original
 - 5 Ley 3793 art. 2
 - 6 Ley 3793 art. 3
 - 7 Texto original
 - 8 primer párrafo (incluye inc. a) /c) Texto original
 - 8 último párrafo Ley 3793 art. 4
 - 9 Ley 3793 art. 5
 - 10 Ley 4442 art. 3
 - 11 Texto original
 - 12 inc. a) / j) Texto original
 - 12 inc. k) Ley 4880 art.4
 - 13 / 18 Texto original
 - 19 Ley 2849 art. 1
 - 20 / 22 Texto original
 - 23 Ley 3793 art. 8
 - 24 / 26 Texto original
 - 27 Ley 3103 art. 9
 - 28 / 35 Texto original
 - 36 Ley 2849 art. 2
 - 37 / 42 Texto original
 - 43 Ley 3103 art. 10
 - 44 Texto original
 - 46 Ley 4864 art. 1
 - 47 Ley 3826 art. 4
 - 48 Ley 3826 art. 4
 - 49/50 Texto original
- Artículos Suprimidos:**
 Anterior Art. 43 derogado expresamente (ver nota).
 Anterior Art. 45 plazo vencido
 Art. 50 objeto cumplido.

LEY VIII - N° 38 (Antes Ley 2793)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2793)	Observaciones
1/42	1/42	
43	42 bis	
44	44	
45/48	46/49	
49/50	51/52	



En Defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA
En Defensa de los Trabajadores de la Educación

Texto anterior a la modificación del digesto.

Artículo 45°: Los gastos que demande la presente Ley se imputarán a la Jurisdicción 2 - Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia - Unidad de organización 21 - Consejo Provincial de Educación.

Artículo 45°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 46°: *(Texto conforme incorporación por Artículo 2° de la Ley 3826)*

El concurso de antecedentes y oposición será considerado como curso de perfeccionamiento para el personal docente que lo aprobara. En el caso de que el concursante no obtuviere asignación de cargo, se le reconocerá el puntaje que le correspondiere de acuerdo a lo que en cada caso establezca la Autoridad de Aplicación, conforme a la reglamentación del Artículo 33°, punto IX, del Decreto Ley 1820. *(Observase error corresponde incorporar al Artículo 67°, punto VII, del Decreto Ley 1820).*

Artículo 46°: REGLAMENTACION

(Texto conforme incorporación por Decreto 1523/93).

Los participantes del Concurso de Ascenso que aprobarán las pruebas de oposición y no obtuvieron asignación de cargo en el acto eleccionario se les otorgará puntaje de acuerdo a lo pautado en el Artículo 33°, Punto IX inciso 2) del Decreto Ley 1820 *(Obsérvase error corresponde Artículo 67° punto VII inciso 2),* de acuerdo a la jerarquía y categoría concursada:

Supervisor.....	1 punto
Director 1ra. Categoría.....	0,75 puntos
Director 2da. Categoría.....	0,60 puntos
Director 3ra. Categoría.....	0,50 puntos
Vicedirector.....	0,40 puntos

Los participantes que renunciaren al ofrecimiento de cargo no serán acreedores a este beneficio.

Artículo 47°: *(Texto conforme incorporación por Artículo 3° de la Ley 3826)*

Una vez titularizado el personal docente que aprobara los concursos de antecedentes y oposición N° 1/87 y 2/88 y obtuviera la correspondiente asignación de cargos, quedará derogada la Ley 3030, en virtud de lo cual recuperará su plena vigencia el artículo 95° del Decreto ley 1820.

Artículo 47°: SIN REGLAMENTACION.-

Artículos 48 y 49 ingresados por la Ley N° 3826

Incorporase como disposiciones Transitorias los Artículos 48 y 49 de la Ley N° 2793

Artículo 48°:

Por esta única vez el personal docente que aprobó los concursos de antecedentes y oposición Nro. 1/87 y 2/88 no tuvieron asignación de cargos, y que se hayan desempeñado en la función directiva de forma continua o discontinua con un mínimo de un (1) año de ejercicio en sus funciones a la fecha de convocatoria de la Resolución Nro. 1371/92 y concepto no inferior a muy bueno, tendrán prioridad en la elección presencial de cargos titulares vacantes que se afectan mediante dicha Resolución y las ampliatorias.

Artículo 49°:

En el caso que no se cumpliera el cronograma fijado para las pruebas de oposición dispuestas por Resolución Nro. 557/93 del Consejo Provincial de Educación, los docentes mencionados en el artículo precedente igualmente deberán ser convocados para la elección de sus cargos titulares en la fecha indicada para tal fin en la mencionada Resolución Nro. 557/93.